



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2019-00587

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. EDEQ
DEMANDADO: LIBIA VELASQUEZ DE NORIEGA
RADICADO: 6300140030082019-00587-00

La parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. EDEQ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBIA VELASQUEZ DE NORIEGA**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos y el consecuente archivo del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO**



S.A. EDEQ NIT.800.052.640-9 a través de apoderado judicial, en contra de **LIBIA VELASQUEZ DE NORIEGA** C.C. 24.441.477, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-108389, denunciado como de propiedad de la ejecutada CAROLINA ZAMBRANO.

SIN LUGAR a librar comunicación al respecto, por cuanto la medida cautelar no se materializó según consta en archivo 29pdf del expediente digital del proceso.

TERCERO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cde51d88f8fa6f46292a2e5df99a4956c8edcc96ec65bda41796f69703e16a8**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>